



NEUQUEN, 7 de Junio del año 2023

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"BUSTOS GUSTAVO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** (JNQLA4 EXP 100719/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La parte demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fecha 10/03/2023, en el que se decretó embargo sobre sus bienes.

Alegó que, previamente, debió oficiarse a la legislatura provincial a fin de que se incluya la deuda en el presupuesto anual vigente.

Citó jurisprudencia.

1.1.- El recurso fue sustanciado con la parte actora, quien solicitó su rechazó (hoja 52/vta.).

1.2.- En fecha 24/04/2023, en la instancia de grado se rechazó el recurso de revocatoria, haciéndose eje en que la parte demandada se encontraba en pleno conocimiento de su obligación de pagar a la actora, que conocía el monto de la deuda, que fue intimada al pago, y que no hizo uso del privilegio que le confiere el art. 155 de la Constitución Provincial.

2.- En primer lugar, y tal como lo ha sostenido el TSJ, en la causa "QUARTA PEDRO LUIS Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (TSJ NQ, A 1100974 RSI-1404-96 I 28/5/96) la previsión contenida en el artículo 155 no es aplicable en esta materia.

Así indicó: *"En atención a la naturaleza de las astreintes, no corresponde que previo a su ejecución se cumplimente el trámite previsto en el art. 254 de la Constitución Provincial. Ello así, habida cuenta que no se trata de una obligación de pagar una suma de dinero, sino de un sustituto de una obligación de hacer (la entrega de los Bonos de Consolidación), todavía pendiente y*



posible de realizar tan pronto se decida poner punto final a la desidia administrativa". Y también: "Por ser las astreintes una pena civil aplicada a quien incurre en una conducta delictual o cuasi delictual, impuesta por un tribunal de la provincia, de tener que seguirse, para su ejecución, el trámite del art. 254 de la Constitución, se desvirtuaría su finalidad, afectándose potestades propias del Poder Judicial, y vulnerándose el principio republicano de la división de poderes. Consecuentemente, no se hará lugar a la solicitud de levantamiento de embargo, con costas a la demandada perdidosa".

Tal como lo indicara en mi voto en la causa "ACUDEN C/E.P.A.S. S/D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" (EXP N° 473647/2013), esta "...posición ha sido receptada tanto por la Sala II (ver "NISALCO S.A. S/ ACCION DE AMPARO" (Expte.n°957-CA-98)), como por la Sala III, conforme a los precedentes que también cita.

Es que, como también ha señalado la CSJN, en razonamientos trasladables a la cuestión traída a revisión: "Si bien el art. 22 de la ley 23982 no formula distinciones, no abarca a las obligaciones emergentes de sanciones impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades que les acuerda el art. 37 el CPCCN, ya que, de lo contrario, el instituto creado como vía legal de compulsión para que el deudor procure al acreedor aquello a que está obligado, quedaría desnaturalizado y se neutralizarían sus efectos... Las astreintes suponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que no se satisface deliberadamente, y procuran vencer la resistencia del renuente mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir, de ahí que los jueces han de graduarlas con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado. Dado el fin perseguido por las astreintes, y en atención a la naturaleza del instituto, no resulta admisible que el art. 22 de la ley 23982 incluya la obligación impuesta como consecuencia de la conducta renuente entre las que el propio deudor puede, mediante la comunicación de que no tiene asignada la partida presupuestaria correspondiente, dilatar su cumplimiento...".



*Agregándose: "Suprimir los efectos de las astreintes por la oblicua vía de aplicar la ley 23982, importaría privar a los jueces de uno de los instrumentos legalmente conferidos para ejercer su "imperium"... El art. 22 de la ley 23982, que tiene por objeto evitar la afectación imprevista de fondos contemplados para ser aplicados a otros fines, preservando la regularidad del funcionamiento del servicio, no autoriza a introducir excepciones en materia de multas procesales impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 37 del CPCCN..." (cfr. CSJN "Iturriaga, Ernesto c/ Banco Central de la RA" 27/2/97 Fallos: 320:188)..." (ver causa citada).*

Más allá de ello, tampoco puede obviarse que el apercibimiento de los astreintes se hizo efectivo en fecha 07/09/2022 (hoja 28), sin que ese proveído mereciera cuestionamiento alguno, por lo que a partir de ese momento, debió activarse la previsión presupuestaria correspondiente, la que se encuentra a su cargo.

Sin costas, en tanto la labor se desarrolló íntegramente en la instancia de grado.

**TAL MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede porque la previsión contenida en el artículo 155 no es aplicable en esta materia por los fundamentos expuestos en autos "ACUDEN C/ E.P.A.S. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" (EXP N° 473647/2013) a los que me remito (en el mismo sentido Sala II en autos "CHEUQUETA ANGELA DEL CARMEN CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INC. EJECUCION", Expte. INC N° 3098/12 y Sala III en "ZARATE MARIA ERMELINDA Y OTRO CONTRA I.P.V.U. S/ EJEC.ASTR. E/A: 341641/06" Expte. ICC N° 31722/11).

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**



**1.-** Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada en subsidio del de reposición y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 10/03/2023, en cuanto fue motivo de recurso y agravio.

**2.-** Sin costas, en tanto la labor se desarrolló íntegramente en la instancia de grado.

**3.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA